

presa propietaria, se estima deben ser excluidos asimismo de esta obligación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo segundo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor vendrán obligadas a llevar un libro-registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario en la forma que se especifique en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Dos. En consecuencia, queda excluido de lo dispuesto en el párrafo anterior el alquiler de los vehículos comprendidos en las clases A) «auto-taxis», B) «auto-turismos» y C) «de servicios especiales y de abono», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5713

ORDEN de 12 de marzo de 1975 sobre inclusión del puerto de Tarragona entre los puertos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, incluye en su anejo II —aspectos particulares de cada puerto— diversas particularidades de la tarifa G-3 aplicables al tráfico de los productos petrolíferos en los diversos puertos españoles.

El artículo 5.º de la mencionada Orden ministerial faculta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas a dictar las disposiciones y aclaraciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación de las tarifas.

Asimismo, el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio del mencionado año, sobre tarifas portuarias, autoriza al Ministerio de Obras Públicas para mantener, modificar o aclarar las Reglas de Aplicación de las Tarifas de los Puertos.

El tráfico portuario en el puerto de Tarragona ha tenido un considerable incremento de productos petrolíferos con motivo de las recientes instalaciones de refinerías de los citados productos.

Reiteradamente han solicitado los interesados la consideración del puerto de Tarragona como puerto de un gran tráfico en materia de petróleos, y, a la vista de la evolución del tráfico en este puerto, se estima que es el momento oportuno para acceder a la mencionada solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—El anejo II de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 —aspectos particulares de cada puerto— se entenderá modificado suprimiendo las particularidades de la tarifa G-3, productos petrolíferos, referentes al puerto de Tarragona, e incluyendo al mencionado puerto entre los de Algeciras, Cartagena, Castellón, Ceuta, Huelva, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Málaga y Santa Cruz de Tenerife, a efectos de aplicación de la tarifa G-3 —productos petrolíferos—.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5714

DECRETO 3743/1974, de 20 de diciembre, de liberalización de tratamiento administrativo para determinadas industrias agrarias, a efectos de su instalación y modificaciones.

La actual situación económica aconseja realizar aquellas acciones que tiendan a favorecer una mayor actividad en todos los órdenes y muy especialmente en el aspecto industrial. Los objetivos ya fijados por el Gobierno de incrementar la inversión y el número de puestos de trabajo y potenciar una oferta creciente que contribuya a la reducción de las actuales tensiones sobre los precios, deben de favorecerse mediante una tendencia a la eliminación de las vigentes limitaciones de carácter técnico o de dimensión mínima, fijadas para determinadas actividades industriales agrarias.

Por otra parte, el establecimiento de las citadas limitaciones de carácter mínimo ha tenido como finalidad servir de estímulo para la creación de industrias modernas, bien equipadas técnicamente, y con las dimensiones imprescindibles, para constituir en todo caso industrias verdaderamente competitivas, no sólo en el mercado interior, sino también frente a la concurrencia con industrias de otros países.

Los fines anteriormente indicados se han conseguido en gran parte, aunque no en su totalidad, pero en atención al estímulo que se precisa imprimir a la actividad industrial, se suprimen determinadas condiciones de carácter técnico y dimensional, hasta ahora impuestas. Con el fin de que no descienda el nivel técnico ya conseguido y que se desea mantener, el Ministerio de Agricultura revisará bianualmente las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigentes, en función de los resultados conseguidos.

Por otro lado, los mataderos deben ser mantenidos como industrias exceptuadas, toda vez que se está elaborando un Plan que será terminado próximamente para la ordenación del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Quedan excluidas del régimen de industrias exceptuadas, establecido en el artículo uno del Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y pasan al régimen de condicionadas, las siguientes industrias:

- Aderezo de aceituna.
- Molinos arroceros.
- Desmotadoras de algodón.

Artículo segundo.—Las condiciones técnicas y de dimensión mínimas establecidas en los Decretos doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y mil trescientos siete/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de abril, no se exigirán en los sucesivos a las industrias existentes con anterioridad a la puesta en vigor de la presente disposición que deseen modificar sus instalaciones en cualquiera de las modalidades consideradas en el artículo cuatro del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, de regulación de industrias agrarias, siempre que dichas industrias no soliciten acogerse a cualquier auxilio o beneficio establecidos por parte del Ministerio de Agricultura, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en los dos primeros Decretos citados.

Artículo tercero.—Se mantienen las condiciones técnicas establecidas en los Decretos doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno y mil trescientos siete/mil novecientos setenta y cuatro para todas las industrias de nueva instalación, pero eliminándose las condiciones dimensionales, para las siguientes actividades industriales:

- Elaboración de vinos.
- Almacenamiento y crianza de vinos.
- Mostos frescos y estériles.
- Mostos concentrados.
- Plantas embotelladoras.
- Elaboración de vinagres.
- Secaderos y deshidratadoras de cereales y forrajes.
- Centros de recogida y refrigeración de leche.
- Mataderos de aves.
- Mataderos de conejos.